

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 26 de marzo de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00094-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiséis (26) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00094-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **JUAN BAUTISTA MANJARRES JIMENEZ**, contra **VIASERVIN LTDA Y DRUMMOND LTDA**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). Pues bien, el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, consagra que **“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Pues bien, en el acápite de notificaciones el apoderado judicial de la parte actora omite manifestar el canal digital de notificación del demandante, razón por la cual no se cumple con lo expuesto en el artículo anterior.

Del mismo modo se avizora en la demanda, que respecto de los testigos enunciados tampoco se aporta el canal digital de notificación como lo señala el Decreto 806 de 2020, razón por la que el apoderado judicial del demandante al momento de subsanar esta demanda deberá aportar el canal digital para notificaciones tanto del demandante como de los testigos.

b). Así mismo, el numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS expone que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. De acuerdo con lo anterior, y una vez revisado **el acápite de pretensiones de la demanda, se avizora que en la pretensión N° 2 se solicita “que se condene a las demandadas a cancelar el valor correspondiente a la indemnización por despido injusto”, y en el N° 3 indica “que la demandada sea condenada al reintegro del actor en un cargo acorde a sus capacidades con las mismas condiciones que tenía al momento de dar por terminado el contrato laboral”. En ese sentido, considera el Despacho que el profesional del derecho debe señalar cuales pretensiones solicita como principales y cuales, como subsidiarias, toda vez que la pretensión segunda y tercera no pueden ser presentadas ambas como principales, ya que una persigue el reintegro y las acreencias laborales que se deriven de dicha acción, y otra una indemnización por declararse injusto ese despido.**

Del mismo modo deberá indicar el apoderado claramente a que se refiere con su pretensión N° 6 cuando solicita “se condene al pago de intereses y corrección monetaria de los conceptos”, explicando cuales intereses son los que pretende.

En ese mismo sentido, se tiene que el actor en la pretensión establecida en el numeral noveno y décimo de la demanda, solicita se condene a las demandadas a pagar perjuicios morales, ocasionados al trabajador por la violación de sus derechos fundamentales por el despido injusto que sufrió, causándole esta situación una serie de situaciones como dolor, desespero, entre otras.

Sin embargo, no presenta el juramento estimatorio de manera discriminada por cada uno de esos conceptos que pretende reclamar, por lo que no se ajusta a la expresa disposición legal que debe contener dicha pretensión, de conformidad con lo establecido en el Art. 206 C.G.P., el que se trae a colación por aplicación analógica del artículo 145 del CPT y de la S.S., y que reza de manera literal:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” **Lo subrayado no pertenece al texto.**

c). El numeral noveno del artículo 25 del CPT y de la SS indica que la demanda deberá contener “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, en ese sentido se tiene que el documento denominado “fotocopia del contrato de trabajo determinado por labor contratada” no permite ser visualizado correctamente por cuanto se encuentra borroso, por lo que deberá ser aportado en un formato o de una manera legible.

d). Así mismo, El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral CUARTO se dispone **“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”**. En concordancia con esto, se revisó el cuerpo de la demanda y se avizora que los certificados de existencia y Representación legal de las demandadas aportados con la demanda tienen más de 3 meses desde que fueron expedidos por la entidad competente y además estos no permiten su visualización por cuanto se encuentran borrosos, por lo que se solicita a la parte demandante aporte con la subsanación de esta demanda nuevos Certificados de Existencia y Representación legal de las empresas demandadas que sean más recientes y que no excedan de un mes desde la fecha de su expedición y que permita leerse claramente, esto para tener información de la demandada lo más actualizada que se pueda.

e). Así mismo, el numeral 10 del artículo 25 del CPT y de la SS indica: la demanda deberá contener: “la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”. Pues bien, luego de revisada la demanda se avizora que, en la misma, el actor estimó la cuantía en una suma superior a \$10.000.000, en ese sentido se trae a colación lo estatuido por el CPT y de la SS en su artículo 12, donde se indica “Competencia por razón de la cuantía:

<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> **Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.**

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Partiendo de lo anterior, se le solicita al profesional del derecho estime la cuantía de acuerdo con las pretensiones que solicita en este proceso, pues teniendo en cuenta su monto estipulado como cuantía en la demanda, este Despacho no sería el competente para llevar a cabo la demanda en estudio. Del mismo modo se le solicita que indique en los hechos de la demanda el lugar de prestación del servicio del demandante, puesto que este en el acápite de competencia y cuantía indica que “es usted competente señor juez por la naturaleza del proceso, el último lugar de prestación de servicios, el domicilio del demandante y la cuantía”, y recordemos que el artículo 5 del CPT y de la SS que consagra la competencia por razón del lugar expone lo siguiente “**la competencia se determina por el último lugar de prestación de servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante**”, y según los certificados de existencia y representación legal allegados con la demanda, el domicilio de la demandada VIASERIN LTDA, es la ciudad de Barranquilla y de la demandada DRUMMOND LTDA, es la ciudad de Bogotá. En ese sentido deberá corregir de igual forma estas anotaciones.

f). Por otro lado, el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, consagra “los poderes” y expresa que “**en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”. En base a lo anterior y teniendo en cuenta el poder aportado con la demanda se observa que en el mismo no se manifestó el correo electrónico del apoderado judicial del demandante que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, el cual teniendo en cuenta la consulta realizada por el Despacho, deberá ser el siguiente:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5607	77347	VIGENTE	-	COSTAJURIDICA@HOTMAIL.COM
1 - 1 de 1 registros				

Por lo que se le solicita al profesional del derecho la subsanación del poder, en esos términos.

g). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su

*inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.*

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial del demandante al momento de subsanar esta demanda, **realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, **SO PENA DE QUE SE RECHACE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA

